

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto 1346 del 29 de Agosto de 2023.

Se deja constancia que el correo registrado en SIRNA por el abogado ALVARO JAVIER PIEDRAHITA es [XAVERIUS4@HOTMAIL.COM](mailto:XAVERIUS4@HOTMAIL.COM) .

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023 decidió suspender términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware sufrido por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones de la Rama judicial. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 21 de 2023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS Y OTROS** contra **LUZ MARINA VANEGAS Y OTRO** Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00  
Auto: **1457**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del Auto No. 1346 proferido el 29 de agosto de 2023.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante el Auto número 1346 proferido el 29 de agosto de 2023, esta sede judicial no accedió al pedimento de suspensión del proceso deprecado por el extremo pasivo.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que según quedó determinado en la Sentencia C-284 de 2021 se admitió como medio de defensa en el proceso divisorio, además de los contemplados en el artículo 409 del C.G.P., la prescripción adquisitiva de dominio, sin que se constituyera en una exigencia el interponerla como excepción, porque al explicar que la prescripción adquisitiva

Radicado 2022-00081-00 Auto 1457 de 2023 de dominio puede interponerse por vía de acción o excepción, le dejó dos caminos al poseedor para que ejerciera su derecho. Adujo que no interpuso la prescripción como excepción porque este Juzgado ya había conocido de proceso de pertenencia y falló en contra de las pretensiones de su mandante, que generaría una recusación. Insistió en que el hecho de no haberse presentado la excepción dentro del proceso no es óbice para desconocer la vía de acción por la cual acuden a la obtención del derecho por prescripción, y de hacerlo se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de las partes, y recordó que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Surtido el traslado de rigor, sigue el Juzgado a la resolución del recurso, en los siguientes términos.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C.G.P. indica taxativamente los eventos en los cuales es procedente la suspensión del proceso, entre las cuales contempló:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción" (negrillas del Juzgado).

Siendo ello así, el texto de la norma en comento que es la aplicable a la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el extremo pasivo, no da lugar a interpretaciones, pues se trata de una preceptiva legal que enuncia de forma clara y sin lugar a equívocos las exigencias que debe cumplir dicha solicitud de suspensión para salir adelante.

En consecuencia, esta sede judicial en observancia de dicha norma, decidió denegar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para acceder a ello, consiste en que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso, que verse sobre una

Radicado 2022-00081-00 Auto 1457 de 2023 cuestión que fuere imposible ventilar en este trámite. Sin embargo, tal como se dejó explicado en el auto recurrido, la señora LUZ MARINA VANEGAS tenía a su alcance la interposición de la excepción de "Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio", pero omitió hacer uso de esta excepción que le habilitaba la ley, al sustentar el recurso, exteriorizó que la omisión en la presentación de la excepción se debió a que en este Juzgado ya había cursado proceso de pertenencia que resultó desfavorable a sus pretensiones, y por ello, prefirió impetrar demanda ante otro Juzgado.

Siendo ello así, no se vislumbra la vulneración de derechos fundamentales a la parte recurrente al no acceder a la petición de suspensión, porque tenía a su alcance el interponer el medio exceptivo de prescripción para proteger su derecho, pero decidió no hacerlo, dejando vencer de forma deliberada la etapa pertinente para hacer valer en este proceso el derecho que cree tener.

De otro lado, si bien es cierto que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2021 explicó que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio puede interponerse como acción u excepción, no con ello estaba dejando sin piso el artículo 161 del C.G.P., Con esa explicación solo quería hacer énfasis en que siempre debía ser alegada por el interesado para que procediera su reconocimiento, porque está excluida la declaración oficiosa del juez. Por consiguiente, no es un argumento suficiente para revocar el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, esta operadora judicial no repondrá el auto recurrido, tampoco accederá a conceder el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por no encontrarse procedente a la luz de lo normado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

#### **V.- RESUELVE:**

**Primero. - NO REPONER el Auto 1346 del 29 de Septiembre de 2023, por los motivos expuestos ut-supra.**

Radicado 2022-00081-00 Auto 1457 de 2023

**Segundo.- NO ACCEDER** a conceder recurso de apelación impetrado en contra del auto señalado en el numeral anterior, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
Cartago - Valle, <b>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario	

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096667d7b30a0b65fda7758e7aa78fe68c4c97f458fb1599342f64ecd46d16d4**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**